POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DURANTE EL PERÍODO DE LAS CONSULTAS POPULARES, INTERNAS, O INTERPARTIDISTAS PARA LA TOMA DE DECISIONES O ESCOGENCIA DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA Y/O GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, A REALIZARSE EL 26 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE COPACABANA - ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el art. 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994 -modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012-, el Código Nacional de Policía y Convivencia, el Decreto Nacional número 1702 de 2023 demás normas concordantes vigentes adscritas a nuestro ordenamiento jurídico colombiano, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, asimismo, establece, dentro de los fines esenciales, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

2. Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana.

3. Que la Ley Estatutaria 130 de 1994 en sus artículos 22 y siguientes, regula lo referente a la publicidad, propaganda y las encuestas políticas con el fin de garantizar el pluralismo, equilibrio informativo y la imparcialidad de estas durante los comicios.

4. Que el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establece que la propaganda electoral únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se lleve a cabo empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de los comicios electoral.

5. Que la Ley Estatutaria 163 de 1994 "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral", en su artículo 10 establece la prohibición de toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, así mismo dispone en su artículo 16 sobre la prelación que tienen los ancianos y los ciudadanos que padezcan de limitaciones físicas que les impidan valerse por sí mismos, para ejercer el derecho al sufragio "acompañados" hasta el interior del cubículo de votación.

6. Que el Decreto Ley 2241 de 1986 en el artículo 156 establece que, para efectos de la comunicación de los resultados electorales, todas las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y

transmitirán con prelación y franquicia los resultados de las votaciones a los Registradores Auxiliares o los delegados municipales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó en el calendario electoral el día 26 de octubre de 2025, como día de consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de candidatos de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos.

8. Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994 -modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 91°: Funciones. Modificado por el art. 29. Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.
Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

B) En relación con el orden público

Conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Dictar para el mantenimiento del orden. público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
b) Decretar el toque de queda;
c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; (...)

9. Que mediante Decreto nacional número 1090 del 16 de octubre de 2025, el Ministerio del Interior dicto normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud y consultas populares internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos por realizarse el 19 y 26 de octubre de 2025 respectivamente y se dictan otras disposiciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. El presente decreto tiene por objeto dictar normas en materia de orden público, publicidad electoral, equilibrio informativo, apoyo a sufragantes con limitaciones físicas, para el normal desarrollo de las consultas populares internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos del próximo 26 de octubre de 2025 en el Municipio de Copacabana.

ARTÍCULO SEGUNDO. Transmisiones. Con miras al normal desarrollo del proceso electoral a realizarse el 26 de octubre de 2025, los programas, mensajes, entrevistas o ruedas de prensa que se transmitan con candidatos y dirigentes políticos, así como la propaganda electoral, deberá realizarse dentro de los parámetros del respeto a la honra, el buen nombre y la intimidad de los demás aspirantes y de las personas en general, de manera que en ningún momento perturben el desarrollo normal del debate electoral, obstaculicen la acción de las autoridades electorales o constituyan factor de alteración del orden público.

ARTÍCULO TERCERO. Manifestaciones y actos de carácter político. Con anterioridad a la realización de desfiles, manifestaciones y demás actos de carácter político a efectuarse en los lugares públicos, los interesados deben dar aviso al respectivo al alcalde de conformidad con el artículo 53 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

De igual forma los interesados en manifestaciones o actos de carácter político en recintos abiertos o cerrados deberán dar cumplimiento a los requisitos normativos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a la normatividad local vigente.

ARTÍCULO CUARTO. Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas. De conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, 10 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora. Para el día de las elecciones el elector puede portar un

(1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, portado en lugar no visible, con el fin que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante el día 26 de octubre de 2025, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

ARTÍCULO QUINTO. Prohibición de auxiliares o guías de información electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el día de las elecciones no pueden instalarse puestos de información por parte de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, comités independientes y promotores del voto en blanco. También está prohibida la contratación de

personas conocidas como "auxiliares electorales" "pregoneros", "informadores", "guía" y demás denominaciones.

La Policía Nacional se encuentra facultada para desmontar estos puestos de información, decomisar los elementos empleados para el mismo y suspender la actividad, cuando se trate de sitios abiertos al público.

ARTÍCULO SEXTO. Testigos electorales. A los testigos electorales les asiste el derecho de acceder el día de las elecciones a los puestos de votación desde las 7:00 a. m., y pueden permanecer hasta cuando concluyan los escrutinios de todas las mesas para las cuales estén acreditados. Para ingresar deberán identificarse con la cédula de ciudadanía y la respectiva credencial diligenciada y firmada por la autoridad electoral. La credencial de testigo electoral tiene el carácter de personal e intransferible.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Acompañante para votar. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto o quienes padezcan problemas avanzados de visión. Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el tumo de votación a estas personas.

ARTÍCULO OCTAVO. Uso de celulares y cámaras en los puestos de votación. Durante la jornada electoral, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., salvo los medios de comunicación debidamente acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A partir de las 4:00 p.m. inician los escrutinios y es responsabilidad de la organización electoral garantizar que los testigos ejerzan la vigilancia del proceso a través de las facultades otorgadas en la ley, para ello recibirán copia de las actas de escrutinio y podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video.

ARTÍCULO NOVENO. Ley seca. De conformidad con los criterios previstos en el Título de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, se prohíbe y restringe el expendio y consumo de bebidas embriagantes desde las siete de la mañana (07:00 a.m.) del domingo 26 de octubre de 2025 hasta las cinco de la tarde (05:00 pm.) del día domingo 26 de octubre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código Electoral, con el fin de mantener o restablecer el orden público de conformidad a lo dispuesto en el Código Electoral.

> **PARÁGRAFO.** Las infracciones a lo dispuesto en este articulo serán objeto de medidas correctivas por los inspectores de policía y el comandante de estación, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

ARTÍCULO DÉCIMO. Porte de armas. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y con el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por los Decretos 2409 de 2019, 1808 de 2020, 1873 de 2021 y 2633 de 2022, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas desde las seis de la mañana (6:00 a. m.) del sábado 25 de octubre 2025, hasta las seis de la mañana (6:00 a. m.) del día

lunes 27 de octubre de 2025; sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los sistemas masivos de transporte y las empresas de transporte público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar servicio público de transporte con mínimo el ochenta por ciento (80%) de su parque automotor en el día de elecciones durante las horas de votación. Sólo podrán cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Dado en la Alcaldía Municipal de Copacabana, el 24 OCT 2025

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNATAN PINEDA AGUDELO
Alcalde

PROPÓSITO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró y Proyectó	Nombre: Juanita Vallejo Quintero Cargo: Contratista	Juanita V.Q.	24/10/2025
Revisó:	Nombre: Edwin Dario Ceballos Muriel Cargo: Secretario de Gobierno		24/10/2025
Aprobó:	Nombre: Melissa Salazar Cargo: Asesora Jurídica		24/10/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

SC4453-1